

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **094**

Fecha: **09/06/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 011 2005 00776	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GALAN	DEICY GALAN GRANADOS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/06/2021	15/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2015 00815	Ejecutivo Singular	RAFAEL PEREZ	LEONARDO MOLINA CHACON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/06/2021	15/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2.021).

En el memorial que antecede, el señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ**, quien obra como uno de los herederos determinados de **CESAR A. DIAZ**, a través de apoderada judicial, solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en

este artículo.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

De la norma transcrita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Bajo tal contexto, vemos que el artículo 118 *ibídem* enseña que: “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. Esto quiere decir que cuando el término sea de meses o años no deben descontarse los días feriados, ni los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por disposición de la autoridad deba cerrarse el Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que la última actuación es de fecha 06/04/2021 (Fijación Estado “Auto decide recurso”), es decir, los dos años de inactividad culminarían el día 06/04/2023; luego no resulta procedente la petición de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por no cumplirse los presupuestos legales para ello.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.088 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 DE MAYO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc76149d24ead5aa74dcae0d4aa7682df51585404335b0c3c39af6e3d4cf8c09

Documento generado en 28/05/2021 04:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPOSICION Y APELACION 2005-776-01

YAMILE JAIMES LEON <jaimesleonabogada@hotmail.com>

Jue 3/06/2021 3:54 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

apelacion desitimiento julio cesar.pdf;

Adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado 2005-776 juzgado 3 de ejecución civil municipal

Cordialmente

YAMILE JAIMES LEON
ABOGADA

Doctor:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ TECERO DE EJECUCION MUNICIPAL
DE SENTENCIAS CIVILES

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA

REF. REPOSICIÓN Y APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: GUILLERMO GALAN
DDO: HEREDEROS CESAR A DIAZ PLATA

RADICADO #2005-776-01
ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

YAMILE JAIMES LEÓN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con la Cédula de Ciudadanía #1.100.888.099, expedida en Rionegro, portadora de la Tarjeta Profesional # 216.144, concedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.098.763.220 Bucaramanga, concurro ante su Despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se deniega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

I. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, **CESAR AUGUSTO DÍAZ PLATA**, en calidad de ejecutado solicita mediante memorial enviado al juzgado el día 21 de enero de 2021, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En autos calendados al 19 de febrero de 2021, el Despacho niega el trámite de la solicitud elevada por mi representado y a su vez la terminación señalada, igualmente pone en conocimiento de las partes un oficio obrante en el proceso desde el año 2013.

TERCERO: Atendiendo la exigencia del Despacho, procede el ejecutado a elevar su solicitud a través de representante judicial y a su vez se interpone recuso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el trámite.

CUARTO: Mediante auto del 5 de abril de 2021, el Despacho resuelve únicamente la solicitud de reposición y apelación dejando de lado referirse a la solicitud de declaratoria del desistimiento.

QUINTO: Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, procede mediante auto a negar la solicitud de desistimiento tácito teniendo en cuenta que, según el Despacho la última actuación procede del 6 de abril del año en curso.

II. FUNDAMENTOS

Mi poderdante invoca el decreto del desistimiento tácito fundamentado en lo dispuesto, principalmente, en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso que predica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De lo dispuesto de la norma en cita, tenemos que la petición que acá nos converge puede ser resuelta favorablemente “a petición de parte o de oficio”, por lo que la presencia de un abogado para agotar este trámite es innecesario, pues el solo señalamiento de la concurrencia de los requisitos para decretar el desistimiento tácito es suficiente para que el Despacho diera cumplimiento a la mencionada figura jurídica y sus consecuencias jurídicas.

No obstante, lo anterior el Despacho procede a exigir la presencia de un profesional del derecho, pero, además procede a generar un auto poniendo en conocimiento un oficio del año 2013.

Con la negativa del trámite de terminación del proceso por desistimiento tácito no solo conculca los derechos de mi prohijado, sino que al proferir el auto que pone en conocimiento de las partes un oficio allegado al proceso hace 8 años, revive términos que favorecen ampliamente al ejecutante, colaborando con el abuso de los derechos procesales y contrariando el espíritu de la norma que es sancionar la falta de interés y la desidia de las partes para continuar y finalizar los procesos, además de proveer al aparato judicial de herramientas que permitan descongestionar los despachos.

Es de recalcar que la solicitud elevada por mi prohijado es lo suficientemente clara y correctamente fundamentada como para hacer fútil la intervención de un profesional del derecho, y adicionalmente la norma argumentativa obliga la intervención del Juez para decretar lo pedido, previo cumplimiento de los requisitos.

Aunado a lo anterior tenemos lo manifestado en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia en cuanto al exceso de ritualidad manifiesta, pues la esencia de la figura jurídica denominada desistimiento tácito busca el finalizar procesos inactivos y que solo causan abultamiento en las estadísticas judiciales, siendo necesario solo el requisito del tiempo de olvido del proceso (2 años para el caso que nos atañe), requisito que se encuentra ampliamente superado.

Vale la pena traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C 1186 de 2008, Mg. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, 3 de diciembre de 2008, así:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Ahora bien, como adicional tenemos que el siguiente paso procesal se encontraba en cabeza de la parte ejecutante, pues es ella la llamada a continuar con el proceso, buscando el remate de los bienes embargados. Frente al memorial allegado por el JUZGADO 5 DE FAMILIA debió el ejecutante, a través de su apoderado judicial tener conocimiento del mismo, pues durante 5 años tuvo acceso al proceso y estuvo agilizando el mismo, y durante 3 años más de abandono procesal, tuvo acceso al sistema JUSTICIA XXI de la rama judicial donde obra el recibo del memorial remitido por el JUZGADO 5 DE FAMILIA y con el que ahora se pretende la interrupción del desistimiento invocado.

Igualmente es propio decir que el auto atacado solo se limita a traer la norma base de la petición, y a manifestar que la última actuación corresponde al día 6 de abril de 2021.

III. PRETENSIONES

Me permito solicitar se sirva reponer el auto de fecha 28 de mayo de 2021, proferido en el proceso de la referencia y en su lugar decretar de oficio el DESITIMIENTO TÁCITO del mencionado proceso y consecuentemente ordenar el archivo y levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de no reponer el auto en recurrido, conceder en subsidio el recurso de apelación.

IV. PRUEBAS

1. Los documentos obrantes en el proceso hasta el momento.

Cordialmente,

YAMILE JAIMES LEÓN

Yamile Jaimes León

C.C. # 1.100.888.099, Rionegro

T.P. # 216.144 C.S.J

J11-2005-776

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE JUNIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 094), HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J13-2015-00815-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 089 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2b7627b480388adea82b878d413777eebfa9749cd1a6ba6d9b785d1b604297

Documento generado en 31/05/2021 03:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MEMORIAL RECURSO PROCESO 2015-00815-01- RAFAEL PEREZ

Ramiro Merchan Merchan <ramiromerchanmerchan@hotmail.com>

Mié 2/06/2021 1:14 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

MEMORIAL RECURSO RDO 2015-00815-01- RAFAEL PEREZ.pdf;

Buenas tardes, para su trámite, en dos folios, allego memorial recurso dentro del proceso con radicado 2015-00815-01, donde es demandante el señor RAFAEL PEREZ.

Agradezco acusar recibido.

Quedo atento, gracias.

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

Cel 3118607711

WhatsApp 3166208233

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERECIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: RAFAEL PEREZ

DEMANDADOS: LEONARDO MOLINA CHACON

RADICADO: 68001-40-03-013- 2015-00815-01

RAMIRO MERCHAN MERCHAN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, Ubicable en la Carrera 13 No 35-15 Oficina 504 – Edificio - Las Villas Tel. 6525845- cel. 3118607711 - whatsapp 3166208233 o a mis correos electrónicos ramiromerchanmerchan@hotmail.com. – Bucaramanga – Colombia. Obrando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto adiado **31 de mayo de dos mil veintiuno**, recurso que sustento de la siguiente manera:

Para el día 26 de abril del 2021, presenté liquidación adicional del crédito, la cual fue enviada al correo del despacho de la referencia, en donde con posterioridad y con fecha 21 de mayo de 2021 pasa el expediente al contador para ser aprobada y/o modificada la misma.

El despacho con auto 31 de mayo hogaño, se pronuncia al respecto trayendo a colación el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., aduciendo que no existen títulos de depósito judicial en el proceso referenciado, ni se ha remata bien alguno dentro del mismo conforme a lo preceptuado en el art. 455 idem, ni se han reportado abonos por parte del extremo pasivo.

Al respecto me permito manifestar al despacho, que si bien no existen títulos consignados ni se ha rematado bien mueble o inmueble alguno; también lo es, que el soporte jurídico no es acorde a dicha negativa, ya que en ninguno de los artículos hace alusión a que para decidir sobre una liquidación adicional del crédito, deben haber dineros consignados en un proceso o se haya rematado algún bien.

Ahora bien, si el despacho se mantiene en lo decidido en el auto recurrido, estaría contrariando la norma; quiere decir que NUNCA podré presentar liquidación adicional alguna, hasta tanto no existan dineros consignados o bienes rematados?. En ese sentido, estaría expuesto a que se termine el proceso por desistimiento tácito. Además la Corte se ha pronunciado respecto del artículo 317 del C.G.P. y ha sido enfatizante en afirmar que no es cualquier actuación que impide darle aplicación a dicho desistimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia STC-111912020 (11001-22-03-000-2020-01444-01), de fecha diciembre 09 de /20 M.P. Octavio Augusto Tejeiro). Sin perjuicio por lo dispuesto por lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008.

En suma, y como quiera que la liquidación adicional presentada, es una actuación que impide que no se produzca el desistimiento tácito para este proceso, con todo respeto, solicito al despacho se sirva **REPONER** el auto recurrido y en su defecto se ordene correr traslado de la liquidación adicional presentada y por ende decidir dicha liquidación.

Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area.

RAMIRO MERCHAN MERCHAN.
C.C. 13.906.105 DE CONCEPCION (S).
T.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.

J13-2015-815

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE JUNIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 094), HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario